



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00085	NULIDAD Y R.	Demandante: Martha Bella Angulo Angulo Demandado: UGPP	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR	15/11/2022
2021-00153	EJECUTIVO	Demandante: SIMTECOL LTDA Demandado: ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco	AUTO SUSPENDE PROCESO	15/11/2022
2021-00301	NULIDAD Y R.	Demandante: Lastenia Arboleda Ospina Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO ORDENA TRAMITE SECRETARIAL	15/11/2022
2021-00411	REPARACION DIRECTA	Demandante: Alcides Sotelo Salamanca y otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	15/11/2022
2021-00642	REPARACION DIRECTA	Demandante: María del Carmen Gaitán y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	15/11/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00159	CONTRACTUAL	Demandante: Edgardo Arboleda y Otros Demandado: Municipio de Tumaco-Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	15/11/2022
2022-00202	CONTRACTUAL	Demandante: Erika Beatriz Castro Betancourth y Otro Demandado: Municipio de Tumaco-Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano	AUTO ADMITE DEMANDA	15/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Obedece al Superior
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Bella Angulo Angulo
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Radicado: 52835-3333-001-2021-00085-00

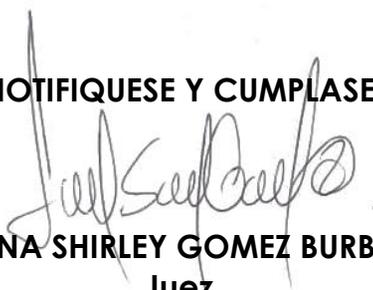
Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia dictada el 23 de septiembre de 2022 revocó la decisión de primera instancia de fecha 06 de mayo de 2022, se estará a lo resuelto por la citada Corporación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Dar cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia dictada el 23 de septiembre de 2022, por medio de la cual fue revocada la decisión de primera instancia de fecha 06 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Suspende proceso
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	SIMTECOL LTDA
Demandado:	E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00153-00

I.- ANTECEDENTES

1.-Mediante auto de 23 de junio de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago contra la entidad demandada y ordenó el trámite de notificación y traslado correspondiente. Mediante auto de la misma fecha este Despacho, se abstuvo decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante (Archivo 005 y 006 del expediente digital)

2.- Con fecha 28 de junio de 2021, se remitió a este Despacho recurso de reposición en contra del auto que se abstuvo de resolver favorablemente la medida cautelar solicitada por el actor; misma que fue resuelto con posterioridad a través del auto de fecha 26 de agosto de 2021, donde no se accedió a reponer el auto de la referencia y se concedió en subsidio de apelación (Archivos 008 a 012 del expediente digital)

3.- Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, decidió el recurso de apelación, revocando parcialmente el auto que denegó la medida cautelar. (Archivo 017 del expediente digital).

4.- Con fecha 07 de julio de 2021, la entidad accionada presentó escrito de contestación de la demanda de forma oportuna, proponiendo excepciones al mandamiento ejecutivo (Archivo 010 del expediente digital)

5.- Mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutada remite a este Despacho informe

de saneamiento fiscal sobre la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco – Nariño, donde se vislumbra que la entidad fue categorizada en riesgo medio por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución 1893 de 2015.

II.- CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución No 1893 del 29 de mayo de 2015, efectuó la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2015, donde se categoriza a la E.S.E Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco – Nariño de la siguiente manera:

Nariño	El Charco	ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús	Riesgo medio
--------	-----------	---------------------------------------	--------------

Lo anterior por virtud de lo establecido en el artículo 80 de la ley 1438 de 2011 el cual reza lo siguiente:

“Art. 80. Determinación del riesgo de las Empresas Sociales del Estado. El Ministerio de la Protección Social determinará y comunicará a las direcciones departamentales, municipales y distritales de salud, a más tardar el 30 de mayo de cada año, el riesgo de las Empresas Sociales del Estado teniendo en cuenta sus condiciones de mercado, de equilibrio y viabilidad financiero, a partir de sus indicadores financieros, sin perjuicio de la evaluación por indicadores de salud establecida en la presente ley.

Las Empresas Sociales del Estado, atendiendo su situación financiera se clasificarán de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.

Cuando no se reciba la información utilizada para la categorización del riesgo de una Empresa Social del Estado o se detecte alguna imprecisión en esta y no sea corregida o entregada oportunamente, dicha empresa quedará categorizada en riesgo alto y deberá adoptar un programa de saneamiento fiscal y financiero, sin perjuicio de las investigaciones que se deban adelantar por parte de los organismos de vigilancia y control.

El informe de riesgo hará parte del plan de gestión del gerente de la respectiva entidad a la Junta Directiva y a otras entidades que lo requieran, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”

De igual manera, ante la categorización de la Empresa Social del Estado en el rango medio o alto, es por mandato legal del artículo 81 de la referida ley acogerse a un programa de saneamiento fiscal y financiero, con acompañamiento de la dirección departamental o distrital de salud, para recuperar la estabilidad económica y financiera de la entidad, siendo que para la presente ejecutada se encuentra aprobado dicho programa a través de la Comunicación No. 2-2016-012597 del 08 de abril de 2016 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dirigida al

Departamento de Nariño, y modificada dentro de la base de datos PSFF ESE del Ministerio de Hacienda¹.

Con motivo de lo anterior, el artículo 2.6.5.11 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector hacienda y crédito público, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.6.5.11. CATEGORIZACIÓN DEL RIESGO. *La categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial que realice anualmente el Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá en cuenta el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero; en todo caso las Empresas Sociales del Estado cuyos Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero se encuentren en proceso de viabilidad o debidamente viabilizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no serán objeto de categorización del riesgo por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, hasta tanto el Programa se encuentre culminado.”*

De igual manera, de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 “por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”; referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…)

Artículo 9º. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7º de la presente ley.

(…)” (Subrayado y negrilla del Despacho)

¹https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-198017%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad o no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

Por lo tanto, se torna necesario para esta Judicatura, atender dentro del asunto de marras a la norma transcrita, pues se tiene que el informe presentado por la entidad, se puede afirmar que la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco (N), se encuentra categorizado dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero al que hace alusión la norma transcrita, como se desprende de los apartes transcritos en acápite pretérito.

Si bien, la entidad demandada, se encuentra en un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, debe tenerse en cuenta que a la presente fecha no se cuenta con un pronunciamiento positivo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se pueda observar que el Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco, ha superado dicho riesgo, encontrándose aún catalogada en un riesgo alto, dando cabida a la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1966 de 2019, previamente referenciada

Por consiguiente es claro, que frente a una entidad administrativa que se encuentra en situación de saneamiento fiscal, por ley, los procesos ejecutivos existentes deben suspenderse, situación que cubija el presente asunto. Por lo que se ordenará, la suspensión del proceso de la referencia mientras el ente ejecutado permanezca en el proceso de intervención o hasta que la agente interventoría lo considere.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

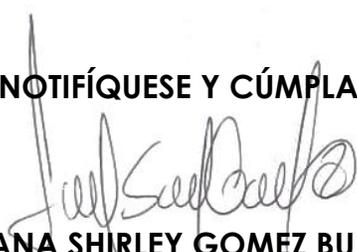
RESUELVE

PRIMERO: Suspender el presente proceso mientras el ente ejecutado HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS E.S.E. permanezca en el proceso de saneamiento fiscal presentado en certificación de riesgo financiero No. 1-2020-012300 del 17 de febrero de 2020; o hasta que exista concepto de viabilidad favorable expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas por el Superior dentro del presente asunto y conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia. Sin lugar a oficiar a las entidades bancarias respecto de las medidas cautelares, por cuanto no se libraron los oficios respectivos antes las mismas.

TERCERO: Ofíciase a la E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS, informándole sobre la decisión de suspender el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ordena trámite secretarial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lastenia Arboleda Ospina
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00301-00

1.- El artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“(…)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el termino de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

(…)”

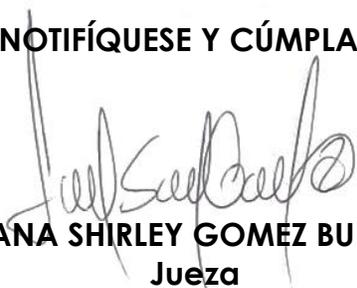
2.- Revisado el expediente, el Juzgado de origen no corrió el traslado de excepciones correspondientes¹, razón por la cual este Despacho,

¹ Anexo 13 Carpeta 045

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a Secretaría del Juzgado correr el traslado de las excepciones propuestas por la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el tramite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve llamamiento en garantía
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Alcides Sotelo Salamanca y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00411-00

1.- Mediante escrito de 04 de octubre del 2022, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones. (Folio 3 a 16 del archivo 30 del expediente digital).

2.- Aunado a lo anterior, también solicita al Despacho que se llame en garantía a la Compañía Aseguradora Positiva S.A., registrada en Cámara de Comercio con NIT 860.011.153-6, siendo su Representante legal el señor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ o quién haga sus veces, con Dirección: Avenida Carrera 45 # 94 – 72 – Autopista Norte, Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

3.- Por lo anterior y para resolver lo que en derecho corresponde el Despacho realizará las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- DE LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

4.- La figura del llamamiento en garantía, fue consagrada en el ordenamiento jurídico con el objetivo de exigir a un tercero la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir el demandado, o en su defecto, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de una sentencia condenatoria.

5.- Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 225.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación*

integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

6.- De igual forma, y por expresa remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo sobre la intervención de terceros se deberá acudir al artículo 64 del Código General del Proceso, que a su letra dispone:

“Art. 64 C.G.P- *Quién tenga derecho legal o contractual de exigir de otro una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demandado dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

7.- A su vez, el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de julio del 2013, y consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez ha dispuesto¹:

*“El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento **existe una relación de orden legal o contractual**, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Radicación No. 201873773001-23-31-000-201200327-0146626.Auto del 17 de julio del 2013.

relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante.” (Resaltado fuera de texto)

8.- De lo expuesto, se colige que la solicitud de llamamiento en garantía, no impone al juez la obligación de su admisión, sin antes estudiar detenidamente los hechos en que se fundamentan; especialmente es deber del operador judicial analizar la existencia de una relación legal o contractual que permita la vinculación del tercero al proceso al cual ha sido convocado.

9.- Por otra parte, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, en auto del 12 de marzo de 2015, con rad. 2013-000235(1037) expuso:

“...cabe precisar que el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al proceso, frente al llamamiento en garantía prevé que este procede cuando quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, de ser así podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación.

En este sentido, se precisa que efectivamente la norma no exige la demostración por lo menos con prueba sumaria sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación”

10.- De esta manera, de conformidad con lo previsto en la normatividad y en atención a los recientes pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño Sala de Decisión del sistema oral, se puede dilucidar que efectivamente la norma, no exige aportar prueba sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que la responsabilidad del llamado en garantía se debate dentro del proceso y por lo tanto basta con la sola afirmación sobre la existencia de tal relación para acudir al llamamiento.

11.- A su vez, los requisitos sustanciales, se hallan en el inciso primero de la norma reseñada y pueden ser sintetizados insoslayablemente en la prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamentaba el llamamiento de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia². Es decir, acreditar el derecho a llamar en garantía que implique la concurrencia de esa persona al estadio procesal

² Tribunal Administrativo de Nariño. Expediente 2014-00108.29 de agosto de 2014.

que permita involucrar a ese tercero en una relación procesal que en principio le es ajena, no sobra enunciar que ese espíritu se mantiene con la implementación de la Ley 1437 de 2011.

12.- El trámite respectivo del llamamiento en garantía está provisto en el artículo 66 del Código General del Proceso, donde se dispone que en caso de ser procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Así mismo, en este artículo está previsto que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se entiende - al auto que lo dispone- el llamamiento será ineficaz³.

II.- CASO EN CONCRETO

13.- Teniendo en cuenta el panorama delineado, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a la Compañía Aseguradora Positiva S.A., con NIT 860.011.153-6, de quien se anexa certificado de existencia y representación legal de la entidad y Formato de Informe para accidente de trabajo de empleador o contratante 20180100156445 del 16 de noviembre de 2018⁴.

14.- En ese orden de ideas, una vez examinado el proceso y los documentos que reposan en él, se observa que entre la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Compañía Aseguradora Positiva S.A., existe una relación legal, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

15.- En esas condiciones, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional., y se admitirá el llamamiento en garantía incoado y se notificará personalmente al llamado en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional., dentro del término de ley.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. a la Compañía Aseguradora Positiva S.A, identificada con 860.011.153-6, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

³ Código General del Proceso [Código] (2012). Editorial IBAÑEZ S.A.S. Art. 66 "La norma en cita señala a continuación "El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

⁴ Folio 56 a 80 Anexo 024

TERCERO: Notifíquese personalmente del presente auto al representante legal o quien haga sus veces de la Compañía Aseguradora Positiva S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

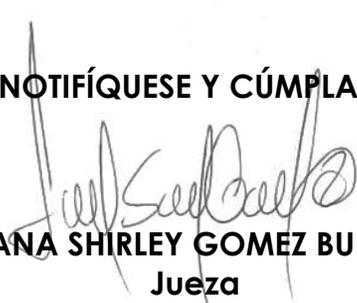
CUARTO: Conceder el término de quince (15) días a fin de que la Compañía Aseguradora Positiva S.A, brinde contestación al llamamiento, quien a su vez podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente. El término correrá conforme lo previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado ANDRES JAVIER ZAMUDIO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.086.137.419 de Sandoná (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 370.986 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija audiencia inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María del Carmen Gaitán y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00642-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, este Despacho admitió la demanda de la referencia. (Archivo 014). El citado auto fue notificado el día 24 de agosto de 2022.

2.- Mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2022, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presenta escrito de contestación de demanda de manera oportuna, sin proponer excepciones (Archivo 018).

3.- Superado lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dentro del término de ley

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el 14 de marzo de 2023, a partir de las 04: 00 p.m.**, la cual se llevará

a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

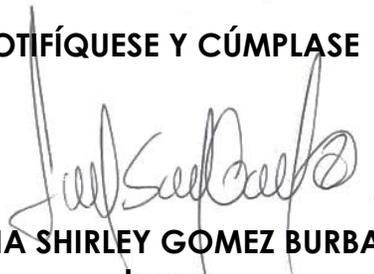
CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.730.185 de Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.342 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija audiencia inicial
Medio de control: Controversias Contractuales
Demandante: Edgardo Arboleda y otros
Demandado: Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano.
Radicado: 52835-3333-001-2022-00159-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la

demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) *Ausencia de cumplimiento de obligaciones por parte del contratista y/o excepción de contrato no cumplido*, ii) *Inexistencia de derecho para demandar*, y iii) *Excepción genérica*.

3.- La contestación de la demanda, fue presentada con copia a la parte actora², respecto de la cual la apoderada legal de la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte del Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 21 de marzo de 2023, a las 08:30 a.m.**, la cual se realizará de forma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

CUARTO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

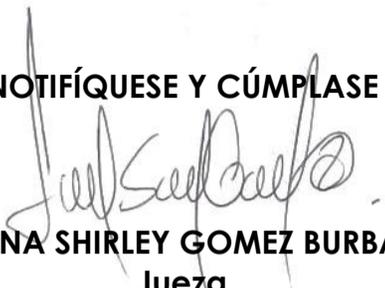
QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 127.568 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

¹Excepciones visibles a páginas 04 a 08 del archivo 019 del expediente digitalizado

² Folio 1 del archivo 019 del expediente digitalizado

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Erika Beatriz Castro Betancourth y José Domingo Gonzales Castillo
Demandado:	Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano
Radicado:	52835-3333-001-2022-00202-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 141, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda de Controversias Contractuales formulada por los señores Erika Beatriz Castro Betancourth y José Domingo Gonzales Castillo contra el Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales instaurada por los señores Erika Beatriz Castro Betancourth y José Domingo Gonzales Castillo contra el Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión al Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

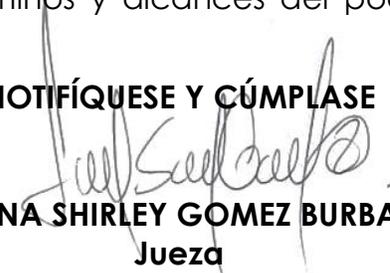
término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada LAURA VANESSA GUERRA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.088.330.062 de Pereira y titular de la Tarjeta Profesional No 358.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza